SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la Oficina de Instrumentos Públicos dio respuesta a lo solicitado por este juzgado y que la parte demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., solicita una prórroga para la práctica de la prueba pericial decretada; Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial se decretó prueba pericial tendiente a solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que practique examen psicológico y físico a los demandantes María Josefa Jiménez e Hipólito Rodelo Rossi, con el objeto de determinar el grado de lesión que padece, y estando pendiente que dicha entidad allegue la valoración efectuada a la demandante María Jiménez Hernández.

Por auto de 15 de octubre de 2020 se resolvió requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que enviara a este juzgado el resultado de la valoración realizada a la demandante María Josefa Jiménez, librándose los oficios correspondientes y sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Por otra parte, se dispuso oficiar a la demandada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., para que manifestara si persistía en la práctica de la prueba pericial decretada a solicitud de dicha parte, para la designación de ingeniero civil con las condiciones de experiencia e idoneidad para que analice si

los daños que reclama la demandante María Jiménez Hernández y su núcleo familiar, respecto al inmueble ubicado en el Municipio de Sucre – Sucre, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, o si el inmueble presenta una indebida construcción en cimientos y en estructura que de igual manera lo conducirían a sufrir iguales o similares daños así no se hubiera construido el proyecto. Además de identificar cuáles son los daños que se derivan directamente de la construcción del proyecto y su valor de reparación.

Y en caso de reiterarse en su práctica, adelantar los trámites pertinentes con el grupo de profesionales indicados en respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y que corresponden a los siguientes:[1]

JAIRO JOSÉ ALVIS ALY	C.C. No. 9.082.377	CEL No. 3157270461
JAIME ARTURO CURVELO GARCÍA	C.C. No. 72.127.958	CEL No. 3157187723
RODRIGO GRASS JIMENEZ	C.C. No. 3.746.039	CEL No. 3012416123
PEDRO PALOMARES AMADOR	C.C. No. 73.086.132	CEL No. 3013539753
PEDRO ELIAS RUSSI DIAZ	C.C. No. 7.472.580	CEL No. 3145962749

Recibiéndose respuesta el 10 de noviembre de 2020, en el que manifiesta el resultado de las conversaciones sostenidas con los ingenieros civiles mencionados y señalando que el señor Rodrigo Grass Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.746.039 y que reside en la ciudad de Barranquilla, es el único que manifestó estar en condiciones de poder practicar el peritazgo, pero que debido a la dificultad para desplazarse solicita una serie de documentos y un plazo de 30 días hábiles para ejecutar la labor de peritaje. Siendo necesario que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose pendiente que se recauden las pruebas decretadas a solicitud de las partes y que corresponden a la valoración médica realizada a la señora María Josefa Jiménez Hernández y la prueba pericial consistente en determinar si los daños que presenta el predio ubicado en el barrio Plaza Nueva del Municipio de Sucre – Sucre, en la carrera 4 # 11-26, en cuanto a su parte estructural, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, o si el inmueble de la demandante presenta una indebida construcción en cimientos y en estructura que de igual manera lo conducirían a sufrir iguales o similares daños así

[1] Archivo #45 del expediente electrónico.

no se hubiera construido el proyecto. Además de identificar cuáles son los daños que se derivan directamente de la construcción del proyecto y su valor de reparación. Y de acuerdo a lo manifestado por la demandada Sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., de requerir una prórroga para que el ingeniero Rodrigo Grass Jiménez, pueda rendir el mismo.

Se dispondrá requerir por primera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que dé respuesta al oficio enviado por este juzgado, en el término perentorio de diez (10) días hábiles; haciéndole saber a la persona encargada que en caso de incumplimiento a lo requerido por este despacho, podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo y de conformidad al artículo 218 inciso 2º del C.P.A.C.A., se resolverá la designación como perito al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez, identificado con C. C. No. 3.746.039, para que rinda el dictamen pericial decretado a solicitud de la demandada Sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., otorgándose el término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, para que allegue el resultado de la experticia correspondiente, acompañado de la hoja de vida del profesional, haciéndole saber que por ser un perito privado deberá sustentar el dictamen en audiencia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Requerir por primera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al oficio enviado por este juzgado y en el cual se solicitó remitir con destino a este proceso, el resultado de la valoración efectuada a la señora María Josefa Jiménez Hernández, identificada con la C.C. 23.197.011; o en su defecto informe el estado del trámite en que se encuentra.

Haciéndole saber a la persona encargada de dar respuesta al presente requerimiento, sobre las sanciones en las que puede incurrir en caso de incumplimiento y de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

2.-SEGUNDO: Designar como perito dentro del presente medio de control, al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez, identificado con C. C. No. 3.746.039, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3.-TERCERO: Otorgar el término de treinta (30) días hábiles, solicitado por la demandada Sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para allegar el resultado de la prueba pericial decretada y consistente en determinar si los daños que presenta el predio de la parte demandante en su parte estructural, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, o si el inmueble presenta una indebida construcción en cimientos y en estructura que de igual manera lo conducirían a sufrir iguales o similares daños así no se hubiera construido el proyecto. Además de identificar cuáles son los daños que se derivan directamente de la construcción del proyecto y su valor de reparación.

El perito deberá llegar al dictamen su hoja de vida a efectos de acreditar su idoneidad y además deberá sustentar la experticia en audiencia.

4.-CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y póngase a disposición de la parte demandada Sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., el link correspondiente al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

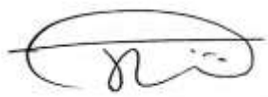

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d5fa74fd1c95ad6d4e347436c1ac9ae286ffa55f2083d9308111309ec6eae2

Documento generado en 18/11/2020 10:37:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica